

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la expresada villa, el peon caminero José Nebot, por extraccion de tierra y daño causado en la heredad de D. Atanasio Marques, en la multa de 62 rs., indemnizaciones y costas del juicio; é interpuesta apelacion para ante el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia hizo presente al Gobernador, que se habia dirigido al referido Alcalde el dia siguiente de celebrado el juicio, manifestándole, que si bien el peon extrajo grava de la mencionada heredad, fué por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verificó la extraccion sin la mas leve oposicion por parte del dueño, á quien no se perjudicaba en lo mas mínimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera á la

Autoridad administrativa para que en vista del Real Decreto de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como correspondiera, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelacion interpuesta en el juicio de faltas, lo ponía en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la seccion segunda del mismo Real decreto, y en atencion á que la extraccion de materiales, por un dependiente de la Administracion, de la categoria de meros ejecutores, tenia por objeto la conservacion de una carretera.

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Y que el Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo ahora á las consideraciones que ya tenia expuestas, que el hecho no podria juzgarse aisladamente como pretendia el Tribunal de primera instancia, sino en sus relaciones con la Administracion, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió á los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo puede solicitarse de la Administracion.

Vistos los artículos 16, 47 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquiera finca ó que se aprovechen materias de construcción, el Ingeniero comunicará á los dueños de estas la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamientos, y si los propietarios no se

conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda, pudiendo los interesados, si no no se conforman con su resolucion, acudir al Gobierno por el ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones por ocupacion temporal de fincas ó aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley expresada; y en el concepto de que, si por cualquier motivo la tasacion previa, se notificará al propietario para que, haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos sus artículos 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley citada, Reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra éste entable la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1846, segun los cuales, en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos é infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que éste señalaba pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios

y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Jefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando.

1.º Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Villareal ha sido ejecutado por el peon caminero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administracion, segun las disposiciones primeramente citadas, toda vez que se trata de extraccion de materiales para una obra pública.

2.º Que estando atribuido á la propia Administracion, por el Real decreto además citado de 23 de Setiembre de 1846, la correccion en tales materias, de faltas en que no haya de recaer pena corporal y si solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques han debido dirigirse á la Autoridad Administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó nó falta y quien la ha cometido; y para corregirla si existiera, con arreglo á lo prescrito en el referido Real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promoverle en materia criminal conforme á la disposicion en último lugar

mencionada, del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quietud y pacífica posesion de un banal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Bugarra, lindado con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado banal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta.

Que celebrando juicio de conciliacion, al sustanciarse el interdicto repuso Alcalde á lo expuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado por medio de bando, que los vecinos que tuvieron tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran á la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado á la limpia y que no verificándolo, deberia darse curso al agua por donde mas conviniera al beneficio comun: en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecia por lo sucio y mal dispuesto, inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplia con la obligacion que tenia dispuso al fin alterar la direccion de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaido ante resolutivo en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador, para que requiriese de inhibicion al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliacion y añadiendo: primero que habia procedido autorizacion del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conduccion de aguas de la partida de los terrenos y ramblas de Tomas y de Higneral: segundo, que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condicion de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba: y tercero que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inulto hace once años:

Que requerido el Juez de inhibicion por el Gobernador, y sostenida por ambas autoridades la competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de Octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formado por las mismas autoridades con sujecion á las disposiciones que rijen sobre la materia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios, y cuidar de lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no halla un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-Administrativos que desahogasen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo octavo del art. 8.º y el artículo 9.º de la ley de 2 Abril de 1845; que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primero distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á lo que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada fué un acto administrativo, ya por la autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales órdenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion en virtud de su naturaleza propia y de los encargos expresos hechos á la misma Administracion por las indicadas disposiciones:

2.º Que en tal concepto no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia y menos por la via del interdicto, porque las leyes y Reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la linea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso y el fallo del Juez habria de determinar como debiera darse curso perentoriamente á unas aguas de

aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial:

3.º Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa; pero el interdicto ha sido improcedente con arreglo á la Real orden última citada, estensiva en todo su espíritu á toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios pleuarios de posesion ó de propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de propios aprobada por el Gobernador de la provincia el remate que recayó en D. José Fernandez Alvarez, y practicado el señalamiento de sitio para los carboneros y cisques que habian de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesion, e informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el expediente de la limpia al Gobernador, á fin de que se le declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato:

Que el Ayuntamiento lo hizo así; y por el Gobernador se resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que si después de un detenido examen y con acuerdo de personas ilustradas, encontraba el Ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesion enormísima, le autorizaba para que dedujese la oportuna demanda ante el Tribunal competente:

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consulta de dos letrados, entendió que debia proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes:

1.º Que las circunstancias y condiciones bajo las cuales se celebró el contrato no fueron conocidas de los licitadores.

2.º Porque lo que por el perito agronomo y Comision de montes se llamó en el contrato limpia mas que operacion de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, segun ordenanzas e instrucciones, á la aprobacion del Gobierno, formalidad que se habia omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por si mismo, los productos de la

rozas del monte bajo, de las limpias entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, ceal perjudicaria el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de labor.

4.º Porque hay lesion en mas de quince veces el justo precio.

Y 5.º Porque el Ayuntamiento, en representacion de aquella ciudad, goza de un beneficio de restitution in integrum;

Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibicion al Juez resultando esta competencia:

Visto el artículo quinto de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que con sujecion al régimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Direccion general de Montes la conservacion de los que sean de Propios ó Comunes de los pueblos ó establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, los mismos pueblos ó establecimientos públicos tengan en dominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Visto el artículo octavo, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas administrativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y resmates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Direccion de Montes por las referidas Ordenanzas la conservacion de los que se determinan en el artículo quinto citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel género responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interes público:

2.º Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contenciosa administrativa, en virtud del artículo y párrafo ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845.

Oido el Consejo real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Benaries, de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre del año próximo pasado comparció ante el mencionado Alcalde en el lugar de Huerrrios, Jerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el día anterior se habia presentado D. Fermín Ruiz, vecino de Huesca, en el término del

indicado lugar y su partido llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las travesías que tienen sus vecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideración.

Que ratificó Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, á fin de calificar si constituía delito ó falta, y habiendo aparecido ser de 90 rs., le consideró comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provisional para la aplicación del mismo Código, y ofició al Alcalde de Huesca á fin de que hiciese comparecer al efecto á D. Fermín Ruiz.

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente Alcalde primero el mismo D. Fermín Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banarés; y contestando luego á otras comunicaciones y exhorto de este, en que por su no asistencia llegaba á conminarle con que se sacaría el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al art. 285 del Código penal, se excusó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banarés en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banarés, diciéndole que había llegado á su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requería para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la toda Junta, si se creía perjudicado en sus derechos.

Que el Alcalde de Banarés dió traslado al Regidor Sindico, quien propuso se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al art. 285 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podía desentenderse del negocio como autoridad judicial en cuyo orden tenía su superior jerarquía, mientras no le requiriese en forma de inhibición con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes.

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictamen del Sindico, y dió providencia, que fué llevada á efecto, para que los que declararon la información sobre la falta, dijeran á que propietarios pertenecían las alcantarillas ó travesías en que se había causado el daño.

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el

Gobernador, oído el Consejo provincial, pasó segunda comunicación al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 43, y en su caso del 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistía en reclamar el negocio, invocando el artículo 73, párrafo primero y segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y en consideración á que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo esta hubiera de ser responsable, si resultaban perjuicios, y además á que en todo caso correspondería al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó extralimitación de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde.

Que el Alcalde de Banarés contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicación no suscitaba en forma la competencia, no había por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedía á hacerlo; y sustanciado en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictamen del Sindico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicación del Código penal y el artículo 492 del mismo Código.

Y en tal estado, el Gobernador le avisó lo que remitía el expediente al Ministerio de la Gobernación, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio.

Visto el libro tercero, título primero, art. 492 del Código penal que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otro que no exceda de 40 duros, será castigado con la multa de tanto al duplo del daño causado.

Vista la regla primera de la ley provisional dictada para la aplicación de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo.

Vista la disposición segunda del Real decreto de 8 de Mayo de 1853 según la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamentos administrativos merezcan solamente pena de multa, ó reprobación y multa, podían ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que este encomendaba su represión.

Visto el artículo tercero, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que si bien las faltas que, como la comprendida en el artículo expresado del Código penal, merecen solo multa, puedan eximirse del juicio de faltas de que

habla la regla primera de la ley provisional, que también se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposición además citada del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su represión.

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por cuanto el Alcalde de Banarés, en cuya jurisdicción se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de de juicio dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede decirse que el castigo de esa falta esté ya encomendado á los funcionarios de la Administración, y se ha resuelto toda la cuestión previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de excepción en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, según el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordó.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y Corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pliego sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid que ante Nos pende por recurso de casación, entre parte, de la una Don Mariano Castañeda, demandante, como curador ad litem de Inocencio, Francisco, Guillermo y Manuela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de esta, naturales de Quintanilla del Olmo, y de la otra, Lope Santerbas y seis litis consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otro de Prado, demandados, sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respectivo en pública subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por Doña Teresa Salado, contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada.

Resultando que los compradores de las primeras Lope Santerbas, Gregorio Rojo y Quintino Formoso, y de las segundas Neasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero.

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de Enero de 1856 en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la

nulidad de dichas ventas, fundándolo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1853, y viéndose todavía la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredadas de su difunta madre Manuela Perez según constaba de su hijuela de 25 de Octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes, en que la madre de estos no era responsable de la deuda contraída por su padre á favor de Sanchez, y que aunque la obligación á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraída por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro.

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando á los compradores á que las dejasen libres y desembarazadas á disposición de los menores y á la devolución de los frutos perdidos percibir desde la contestación á la demanda.

Resultando que conferido traslado á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar hubiere, se declarasen válidas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpétuo silencio y las costas.

Resultando que fundaron esta excepción en varios defectos de sustanciación, que contestados por el curador, quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso.

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestión, excepcionaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podía valer entre los sujetos que lo firmaron y sus descendientes:

Que carecía del requisito de la toma de razón en la contaduría de Hipotecas.

Que se pedía la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa, que no estaba consignada en la hijuela:

Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores no habiéndose opuesto estos á aquellos por nulidad de contrato, ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestado las ventas, ni la posesión, ni los demás actos de los demandados:

Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarían obligados á satisfacer las obligaciones de estos:

Resultando que en los escritos de réplica y súplica iusitieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador, en cuanto á la casa que se trataba de reivindicar, que si no resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaría á su tiempo que había sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer Agueda con el objeto de comprar después, como

lo verificó, una casa en el casco de Quiotaniella del Olmo, y que la escritura de obligación otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada á favor de Doña Teresa Salado, cuya cualidad se solicitaba, nunca quiso esta ir á firmarla al pueblo de Castroverde, temiendo necesidad el Escribano y testigos de salir al campo á ultimar el contrato recogiendo allí su firma:

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y los cinco restantes de las ventas de varias tierras otorgadas por esto:

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco en 6 de Agosto de 1856, dictó sentencia declarando nulas y de ningun valor ni efecto las ventas de las fincas objeto de la demanda, que se verificaron judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepcion de la casa destinada y comprendida en una de las escrituras; y que era de la propiedad de los menores demandantes como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serian entregadas en el acto de la satisfaccion con los frutos producidos y debido producir desde la contestacion de la demanda á justa relacion pericial luego que mereciese ejecucion la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que la ejecutasen como y contra quien vieran convenientes:

Resultando que á consecuencia de la apelacion de esta providencia por Senterbas y litis consortes, la Sala segunda de Valladolid, despues de una discordia, pronunció sentencia en 14 de Julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, en cuanto se referia á las ventas judiciales hechas á favor de Nicasio Quesada, Gerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palomero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmandose los demas particulares que la misma comprendian, y reservándose á los compradores de las otras fincas la accion correspondiente:

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de casacion de esta sentencia, fundándolo en que, no solo se habia faltado en ella al espíritu y letra de la ley 3.^a, tit. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia fundó principalmente la suya, sino tambien á la 2.^a tit. 4.^o del mismo libro, y la 17, tit. 11, Partida 4.^a, y algunas otras que dijo no era necesario citar; añadiendo, que aparecia probado que las ventas hechas en su mayor parte por solo Luis de Leon de los bienes raices de su esposa, lejos de resultar en beneficio de esta, resultaba que aquel los dilapidó sumiendo en la miseria á sus hijos:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que este pleito, promovido por el curador ad litem de los hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, venia: primero: sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, á consecuencia de un

juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez, contra los bienes de Leon para el cumplimiento de una obligación contraida por este solo á favor de aquel; y segundo, sobre nulidad tambien de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligación contraida por esta mancomunadamente con su marido Leon á favor de Doña Teresa Salado:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por este de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae á las segundas ventas, por que se declararon por ella válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligación que contrajo Doña Agueda Quesada, mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de Agosto de 1848, porque esta accion se ha ejercitado como y contra quien correspondian, y por consecuencia que limitado este pleito al único punto de la validez y nulidad de las ventas judiciales, no tienen aplicacion en el actual estado del mismo la ley 61 de Toro, ó sea la 3.^a tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion ni las demas que se citan en el recurso.

Fallamos, debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y condenamos al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gibert, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—José Calatraveño.

Circular núm. 13.

Vigilancia.—En la noche de 28 del mes anterior desaparecieron dos yeguas de la propiedad de D. Antonio Morales Ponferrada vecino de Puente Genil, de las tierras del cortijo nombrado Samacon entre los términos de Aguilar y Santaella.

Encargo á los Alcaldes Guardia civil y empleados de vigilancia procedan á su busca remitiendolas á disposicion del Alcalde de Puente Genil, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieran las suficientes garantias.

Córdoba 4 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas de las yeguas espresadas en la anterior circular.

Una, castaña clara con pelos blancos en la frente y costillares, calzada de los pies, cerrada, alzada 7 cuartas y un dedo, hierro M. S.

Otra igual pelo, estrella socia, de 4 á 5 años, tresalva y arminada de los tres, seis cuartas once dedos, con hierro.

Circular núm. 25.

Beneficencia.—Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia, por haber cumplido en fin de Diciembre último el tiempo de su duracion, y siendo muy pocos los Sres Alcaldes que hasta la fecha han remitido las correspondientes propuestas en terna para el nombramiento de los individuos que han de componerlas conforme se dispone por el artículo 8.^o de la ley de 20 de Junio de 1849 he acordado recordar á los mismos el cumplimiento de este servicio á fin de que quede ejecutado antes del 20 del corriente.

Córdoba 4 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 24.

Contabilidad.—No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia el total de sus cupos por arbitrios provinciales que le correspondió en el año próximo pasado, así como los descubiertos que resultan por anteriores, y siendo de suma urgencia el ingreso de los mismos en la Depositaria de este Gobierno para atender al objeto á que estan destinados, he acordado prevenirles que si en todo lo que resta del presente mes no lo verifican, me verá en la imprescindible necesidad, aunque muy á pesar mio, de repetir contra los morosos con arreglo á lo dispuesto por instruccion, á cuya medida espero no dará lugar.

Córdoba 5 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.

Junta de Instruccion pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 17.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de instruccion primaria de ambos sexos, que á continuacion se expresan, y que deben proveerse por oposicion, á saber:

DE NIÑOS.

La elemental de Montilla, de nueva creacion, dotada con 5500 rs. anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, 600 rs. para alquiler de casa y las retribuciones de los niños pudientes.

La de igual clase de Pozoblanco, por fallecimiento del profesor que la regentaba, con 4400 rs. de dotacion pagados en iguales términos que la anterior, 400 rs. para alquiler de casa y las mismas adealas.

La de la Victoria, por no haberse presentado á tomar posesion el profesor que la obtuvo en las oposiciones del mes de Febrero último, con 3300 rs. anuales de dotacion, pagados en los mismos términos, 300 rs. para alquiler de casa y las retribuciones de los niños no pobres.

DE NIÑAS.

La del Viso de nueva creacion dotada con 2934 rs. anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, 250 rs. para alquiler de casa y las retribuciones de las niñas pudientes.

La de Villarealto con la dotacion de 2200 rs. anuales pagados en iguales términos, 300 rs. para alquiler de casa y las mismas adealas.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar á la hora que se prefiere de antemano desde el 17 de Febrero próximo venidero.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta sus solicitudes acompañadas del título ó testimonio del mismo, partida de Bautismo y certificados de conducta dados por el Alcalde y Cura párroco de su último domicilio.

Córdoba 4 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

ANUNCIOS.

INDICADOR CORDOBES,

ó sea Manual histórico-topográfico de la ciudad de Córdoba. Tercera edicion, aumentada considerablemente por D. Luis María Ramirez y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.^o con 468 paginas. Se halla de venta en el despacho de este periódico á 12 rs.

Tambien se vende en el mismo La descripcion de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

—CALENDARIO para el Obispado de Córdoba correspondiente al año de 1859, arreglado á los cálculos astronómicos del Observatorio de S. Fernando. Se halla de venta, en pliego y en libro, en el despacho de este periódico, calle de la Libreria núm. 1.

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.